



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

“205 Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **39/2023**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **Reyna Guadalupe González Romero (demandada)**, **Benito González Gómez (tercero afectado)** y, **de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones: **1. La declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del **bien inmueble** ubicado en calle José María Pino Suárez, Sin Número, entre Calle Luis Donald Colosio y Sonora, Barrio de San Gabriel, Localidad de San Cristóbal, Huichochitlan, municipio de Toluca, Estado de México y/o el ubicado en calle Privada de Pino Suarez, Barrio San Gabriel, San Cristóbal Huichochitlan, Toluca, Estado de México, el cual es de carácter irregular, cuya superficie se encuentra dentro de la localidad de San Cristóbal Huachochitlan, municipio de Toluca, Estado de México. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2. La pérdida de los derechos de propiedad**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **3. La adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México**, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia**, poner el inmueble a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, y determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: a) **Reyna Guadalupe González Romero**, en su calidad de demanda al ser la persona que se ostenta como propietaria y/o poseionaria de "El inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Tamaulipas, sin número, localidad San Cristóbal Huichochitlan, 50200, Toluca, México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b). **Benito González Gómez**, en su calidad de poseionario del inmueble afecto al momento de la comisión del hecho ilícito, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Tamaulipas, sin número, localidad San Cristóbal Huichochitlan, 50200 Toluca México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c). **De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de**

dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/01/2021**, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de investigación con **NUC: TOL/FRV/FRV/107/302215/20/12** iniciada por el hecho ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y CON VIOLENCIA** y la carpeta de investigación con **NUC: TOL/FRV/VNA/107/303125/20/12** iniciada por el hecho ilícito de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN**, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1.** El seis de diciembre de dos mil veinte, **Irwin del Carmen Diaz Diaz**, se encontraba trabajando como conductor de Transporte Privado (**tipo taxi**) en la plataforma de DIDI, a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2018, color Negro, número de serie 3N1CN7AD1JL851157, con número de motor HR16793217P, placas de circulación NGD1690, del Estado de México, recibió una notificación de servicio a su celular, por lo que accede, arribando como punto de partida en la plaza comercial "Plaza Sendero" con destino, la calle de industria farmacéutica, colonia Isidro Fabela, municipio de Lerma, Estado de México, y al llegar habían dos sujetos masculinos, uno de ellos se sube en el asiento del copiloto y el otro se sube en la parte trasera del lado del copiloto, se inicia el servicio de taxi y antes de llegar al destino referido, el sujeto que venía sentado en la parte de atrás saca un arma de fuego, ordenando que se detenga, cortando cartucho amenazando, y una vez que se orilló sin apagar el vehículo, el otro sujeto baja del auto, le pide que se brinque al asiento del copiloto, poniéndole cinchos en las manos y abriendo la puerta del copiloto para aventarlo del coche; hechos que dieron inicio a la predenuncia EDOMEX1/201206001707 y Carpeta de Investigación con **NUC: TOL/FRV/FRV/107/302215/20/12**, por el hecho ilícito de Robo de Vehículo Automotor y con Violencia. **2.** El siete de diciembre de dos mil veinte, Luis Eduardo Martínez Santiago, Jersay Dario Aniceto Colin, Oscar Jesús Bernal Ávila y Omar Carreño Zarza, elementos de la Policía elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, localizaron el vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2018, color Negro, número de serie 3N1CN7AD1JL851157, con número de motor HR16793217P, placas de circulación NGD1690, del Estado de México, en **el inmueble ubicado en calle Pino Suarez, sin número, localidad de San Cristóbal Huichochitlan, municipio de Toluca, Estado de México**, en una área destinada a patio de suelo natural, delimitado por una cerca de madera, vehículo con reporte de robo; hechos que dieron origen a la detención y puesta a disposición de **Benito González Gómez, Edgar Antonio Gutiérrez Antúnez, Daniel Sandoval Vásquez y Cristian Bernal Avilés** ante el agente del Ministerio Público Investigador, dando inicio a la carpeta de investigación con **NUC: TOL/FRV/VNA/107/303125/20/12**, por el hecho ilícito de **Encubrimiento por Receptación**. **3.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía especializada en la Investigación del Delito

de Robo de Vehículo con sede en Toluca, practicó la orden de cateo: 000137/2020 en el inmueble afecto, donde se localizó el **vehículo con reporte de robo**. **4.** En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, en inmueble afecto ubicado en calle José María Pino Suarez, sin número, entre calle Luis Donald Colosio y Calle Sonora, Barrió San Gabriel, Localidad de San Cristóbal Huichochitlan, municipio de Toluca, Estado de México, fue asegurado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo con sede en Toluca. **5. “El inmueble”** afecto se encuentra plenamente identificado de conformidad con el dictamen pericial en materia de topografía de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Arq. Víctor Manuel Reza Vargas, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales del Estado de México de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. **6.** Al momento de su utilización ilícita (nueve de diciembre de dos mil veinte) **“El inmueble”**, se encontraba en posesión de **Reyna Guadalupe González y Benito González Gómez**, personas que ejercían el derecho de posesión del mismo. **7.** Los demandados no acreditarán la legítima procedencia del inmueble afecto, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. **8.** El contrato privado de compraventa que la demandada exhibió en entrevista de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, bajo el amparo del cual la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble, carece de los elementos de autenticidad y fecha cierta, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental. **9.** En relación al hecho 8 que antecede, el inmueble en cuestión fue afecto de actos de compra y venta, con posterioridad al aseguramiento del mismo, lo cual queda evidenciado en la entrevista de la demandada **Reyna Guadalupe González Romero** ante el agente del Ministerio Público de Extinción de Dominio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós. **10.** La demandada **Reyna Guadalupe González Romero** carece de registro en instituciones sociales, de los que se desprendan prestaciones económicas. **11.** La demandada **Reyna Guadalupe González Romero**, no acreditó, ni acreditará a su favor, la legítima procedencia del bien materia de la presente Litis, ni mucho menos los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **12.** El inmueble afecto tiene el carácter de irregular como se probará en juicio con los informes correspondientes. **13.** Que **Norberto González Ortega**, el día 10 de noviembre de 2021, estaba imposibilitado para celebrar el contrato de compraventa de la misma fecha con la demandada **Reyna Guadalupe González Romero**, en razón de que el día 14 de noviembre del 2021, ingreso al hospital. **14.** Que la causa de su ingreso al hospital referido en el hecho que antecede lo fue por un padecimiento de SAR-COV-2 **15.** Que posterior al ingreso al hospital aconteció su deceso, con causa de muerte, insuficiencia respiratoria aguda (24 horas), neumonía atípica (4 días) y probable SAR-COV-2 (4 días), como se acreditara en su momento procesal oportuno. **16.** Que en fecha 10 de noviembre de 2021, de acuerdo al acta de defunción **Norberto González Ortega**, ya tenía un cuadro clínico de neumonía por probable sar-cov-2. **17.** Que el 10 de noviembre del 2021, atendiendo a los padecimientos antes referido **Norberto González Ortega**, no pudo haber celebrado el contrato con el cual, la demandada pretenderá justificar la legítima procedencia del bien inmueble. **18.** Que el contrato de 10 de noviembre del 2021, cuenta con una certificación de fecha 25 de marzo de 2022. **19.** Que la certificación referida en el hecho 18, fue posterior a la comisión del hecho ilícito que nos ocupa. **20.** Que el supuesto contrato de compraventa celebrado entre Norberto González Ortega y Reyna Guadalupe González Romero, es posterior al hecho ilícito. **21.** Que Norberto González Ortega, de acuerdo a su cuadro clínico no pudo haber firmado el contrato de compraventa de 10 de noviembre del 2021. Del artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos. **1.** La existencia de un bien carácter

patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, 2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental: 3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
MTRO. EN D. SALOMON MARTÍNEZ JUÁREZ**